

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00065-00
Demandante: Beneficencia de Cundinamarca
Demandado: Helvert Alfonso Roa y otros

REPETICIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 806 de 2020, el Despacho pasa a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de la demanda.

El Despacho advierte que el señor Luis Helvert Alfonso Roa contestó la demanda en tiempo y propuso como excepción el pago de lo no debido.

Por su parte, el señor Raúl Martínez Barreto contestó la demanda en tiempo y propuso como excepciones: i) la caducidad, ii) la prescripción y iii) la ausencia de requisitos para iniciar acción de repetición.

Asimismo, se tiene que el curador *ad litem* de la señora Francly del Pilar Guarín Espinosa no contestó la demanda.

Al respecto, esta Judicatura debe señalar que las excepciones que no tienen el carácter de previas de conformidad con el artículo 100 de la Ley 1564 de 2012, serán analizadas y resueltas como argumentos de defensa y causales eximentes de responsabilidad al momento de proferir sentencia.

Así, pues el Despacho procederá a resolver cada una de las excepciones previas que fueron formuladas por la parte demandada, así:

1. Caducidad del medio de control

Para sustentar la excepción, el señor Raúl Martínez Barreto manifestó que en el expediente obra certificación de 10 de marzo de 2015, expedida por la señora Edelmira Atara Gil en la que consta que esta recibió la suma correspondiente a la condena que le fue impuesta a la entidad demandante por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante fallo de 21 de febrero de 2014, la Beneficencia de Cundinamarca tenía hasta el 9 de marzo de 2017 para incoar el medio de control en tiempo.

Al contestar las excepciones, la parte demandante precisó que en el presente asunto no ha operado la el fenómeno de la caducidad comoquiera que la demanda fue radicada el 11 de febrero de 2016.

Sobre el punto, el Despacho encuentra que el literal I del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos **(2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.**” Se destaca texto.

La redacción de la norma en cita recogió la decisión de la Corte Constitucional que en su momento revisó la exequibilidad del numeral 9º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 que establecía el término de caducidad de la acción de repetición. Decisión en la que se condicionó la disposición bajo el entendido de que el término de caducidad empezaba a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago o a más tardar, desde el vencimiento del plazo para cumplir la condena.

En palabras de la Corte:

“(...) el plazo con que cuenta la entidad para realizar el pago de las sentencias de condena en su contra, no es indeterminado, y por lo tanto, el funcionario presuntamente responsable, objeto de la acción de repetición, no tendrá que esperar años para poder ejercer su derecho de defensa.

Si esta fecha no fuera determinada, se estaría vulnerando el derecho al debido proceso, ya que esto implicaría una prerrogativa desproporcionada para la Administración, y las prerrogativas deben ser proporcionadas con la finalidad que persiguen.

(...) De acuerdo a lo señalado en el punto 4.1, si la entidad condenada, incumpliendo la normatividad anotada, desborda los límites de tiempo señalado para el pago de las citadas condenas, ello no puede afectar el derecho al debido proceso del servidor presuntamente responsable, razón por la cual, la norma será declarada exequible bajo el entendido de que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo¹. Se destaca.

En estas circunstancias, tanto en vigencia del Decreto 01 de 1984 como de la Ley 1437 de 2011, el término de caducidad debe ser contabilizado a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad o a más tardar, dentro del plazo legal para el efecto, pues de lo contrario quedaría en la indeterminación el derecho de defensa de los servidores presuntamente responsables del daño. En el presente caso, el término legal sería el estatuido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984, es decir, 18 meses, habida cuenta que el proceso en que se profirió la condena estaba gobernado por esa normatividad.

Revisado el expediente, se advierte que se debe aplicar, para la contabilización del término de la caducidad de la acción de repetición, la regla establecida para los eventos en que la condena judicial fue cumplida dentro del término previsto en la ley, lo que significa que su computo debe efectuarse desde el día siguiente al cumplimiento de la misma.

¹ Corte Constitucional, sentencia C-832-01. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Así, dado que la Beneficencia de Cundinamarca dio cumplimiento a la condena que le fue impuesta el 10 de marzo de 2015², se tiene que la entidad tenía para presentar la demanda de repetición hasta el día 10 de marzo de 2017 y comoquiera que el presente medio se radicó el 11 de febrero de 2016, es claro que fue incoado dentro del término previsto en el literal l del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, el Despacho encuentra que la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

2. Prescripción

Sobre la excepción, el señor Raúl Martínez Barreto manifestó que en atención a que en el presente caso el auto admisorio de la demanda fue proferido el 25 de mayo de 2016 y la notificación personal de este se produjo solo hasta el 14 de agosto de 2016, esto es pasado un año de haberse proferido el auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012, lo anterior conllevó a la inoperancia de la interrupción de la prescripción.

Al contestar las excepciones, la parte demandante indicó que la prescripción no es aplicable al asunto de marras.

El Despacho debe señalar que en el ámbito de la jurisdicción Contencioso Administrativa el artículo 94 de la Ley 1564 de 2012 no resulta aplicable en tanto, en virtud del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, las disposiciones del Código General de Proceso solo son aplicables en los "*aspectos no regulados en este código*".

Así pues, se tiene que la Ley 1437 de 2011, establece en su Parte Segunda, Título V un acápite especial regulatorio de la "*demanda y proceso contencioso administrativo*", dentro del cual se ubica el artículo 164 que regula la oportunidad para presentar la demanda en los asuntos de conocimiento de la jurisdicción.

Conforme lo anterior, se tiene que contrario a lo que ocurre en la jurisdicción ordinaria, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo el único requisito para hacer inoperante el fenómeno de caducidad es la radicación de la demanda y, por tanto, la excepción propuesta tampoco está llamada a prosperar.

3. Ausencia de requisitos para iniciar la acción de repetición

Señaló la defensa del señor Martínez Barreto que el actuar de este no se vislumbra culpa grave o dolo y por tanto se configura la excepción que denominó ausencia de requisitos para iniciar la acción de repetición.

Al contestar las excepciones, la parte demandante manifestó que la conducta de los demandados fue gravemente culposa por existir infracción a las normas de rango constitucional y legal, así como extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El numeral 5º del artículo 100 de la Ley 1564 de 2012 señala que se configura la excepción de inepta demanda cuando haya falta de requisitos formales o indebida acumulación de pretensiones. Supuestos que no se encuadran dentro del presente asunto. Lo anterior teniendo en cuenta que el escrito de demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

² Folio 141, archivo digital denominado 02Anexos.

Por lo anterior, el Despacho concluye que la excepción en estudio tampoco está llamada a prosperar.

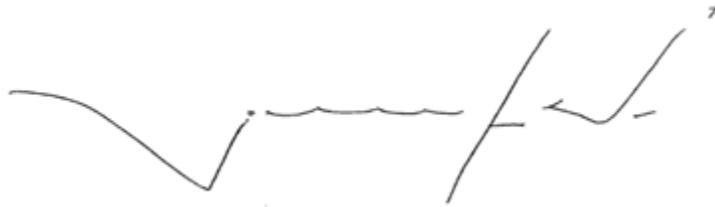
Consideración final – Reconocimiento de personerías

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso en nombre propio, al(a) doctor(a) **Luis Helvert Alfonso Roa**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 19179487 y tarjeta profesional No. 70973 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de Raúl Martínez Barreto, al(a) doctor(a) **Lilia Constanza Restrepo Barrero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 41716903 y tarjeta profesional No. 23570 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Miguel Antonio Solaque Romero**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1032437718 y tarjeta profesional No. 301349 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00189-00
Demandante: Doris Ardila Muñoz y otros
Demandado: Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y otros

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **10 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de La Fiduprevisora S.A., al(a) doctor(a) **Rodrigo Andrés Riveros Victoria**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 88204510 y tarjeta profesional No. 100924 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00235-00
Demandante: Carmen Elisa Villamil Gómez y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto de 6 de septiembre de 2019, el Despacho ordenó librar oficio con destino la Sociedad Colombiana de Ingenieros para que uno de sus ingenieros(as) civiles, se sirviera rendir dictamen pericial sobre las condiciones técnicas y contractuales aplicadas a la realización de este tipo de obra y las disposiciones de seguridad industrial y/o seguridad y salud el trabajo que se aplican a casos como el presente, imponiéndosele la carga del trámite del mismo al Consorcio Puerto Wilches y Franky Yovani Ramírez Parra.

Por intermedio del auto de 21 de julio de 2019, el Despacho requirió por segunda vez al apoderado del Consorcio Puerto Wilches y Franky Yovani Ramírez Parra para que se sirviera dar cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de septiembre de 2019.1

El 28 de julio de 2020, mediante memorial electrónico, el referido profesional del derecho solicitó se dispusiera el relevo de la Sociedad Colombiana de Ingenieros y, en su lugar se le posibilitara allegar el correspondiente dictamen pericial.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta el deber de “*Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias*”, establecido en el numeral 8º del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012, así como, la carga de aportar los dictámenes periciales impuesta a las partes por el artículo 227 de la misma codificación, y en ejercicio de los poderes oficiosos que otorga al juez el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011, el apoderado del Consorcio Puerto Wilches y Franky Yovani Ramírez Parra deberá aportar la prueba pericial decretada, acudiendo para el efecto al experto que estime idóneo para acreditar los hechos materia de la misma, quien deberá tener en cuenta, únicamente, los elementos de prueba que obran en el expediente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 226 de la Ley 1564 de 2012.

Se le concede el plazo de veinte (20) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia para aportar la experticia, de la cual el Despacho correrá traslado a la contraparte para que pueda verificar su contenido y preparar la contradicción que estime pertinente, la cual en todo caso, se surtirá en la audiencia de pruebas.

Por último, será un deber del apoderado de la parte interesada garantizar la comparecencia del perito que rinda el dictamen pericial a la audiencia de pruebas en donde se surtirá la sustentación y contradicción.

Eso sí, se le pone de presente al mandatario que de requerir un término mayor deberá ponerlo de presente al Despacho para evaluar su pertinencia.

Una vez se surta el anterior trámite, el Despacho fijará la fecha y hora para la introducción del dictamen.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00334-00
Demandante: Robinson Adrián Rangel Suárez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

En atención a la manifestación hecha por la entidad oficiada, previo a resolver el incidente sancionatorio en contra del señor o en contra del brigadier general Marco Vinicio Mayorga Niño, en condición de director de Sanidad del Ejército Nacional, **se requiere al apoderado de la parte demandante**, para que, en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se pronuncie sobre el informe rendido por el área de Sanidad del Ejército Nacional.

De otra parte, el Despacho pone de presente que es obligación de la parte demandante contribuir, en lo que esté a su alcance, con el recaudo de la prueba, en consecuencia, se le requiere para que, en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue constancia del cumplimiento de sus cargas procesales, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00364-00
Demandante: Mauricio Pencue Ortega
Demandado: Nación-Rama Judicial y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **11 de febrero de 2021 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00371-00
Demandante: Oscar Eduardo Lagos Parra y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **10 de febrero de 2021** a las **nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00423-00
Demandante: Marta Mónica Astrauskas Acosta
Demandado: Nación-Rama Judicial

REPARACIÓN DIRECTA

Con fundamento en el artículo 181 Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a las partes a audiencia de pruebas para el día **11 de febrero de 2021** a las **ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

En la referida fecha se llevará a cabo el recaudo de las pruebas que se encuentran pendientes, para lo cual, se precisa a las partes que deberán desplegar las actuaciones necesarias a efectos de garantizar su feliz recaudo.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00458-00
Demandante: Carlos Urias Rueda Álvarez y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional-Dirección de Sanidad y otro

REPARACIÓN DIRECTA

Se requiere al(a) apoderado(a) de la parte demandante para que, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirva dar cumplimiento a la carga que le fue impuesta en auto de 21 de julio de 2020, esto es para suministre las direcciones electrónicas a la que deben librarse los oficios ordenados en la audiencia inicial de 26 de junio de 2019 y auto de 31 de octubre de 2019.

Ahora bien, **el(a) apoderado(a) de la parte interesada debe tener en cuenta que si bien la Secretaría del Despacho debe emitir las comunicaciones del caso, desde la audiencia inicial se le impuso la carga de adelantar las gestiones que tenga a su alcance para el recaudo de la prueba, habida cuenta que es su deber allegar al proceso las pruebas que pretender hacer valer. En consecuencia, una vez suministre la información, el Despacho emitirá la respectiva comunicación con copia a su correo electrónico a efectos de que este asuma las cargas legales que le correspondan so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 ibídem.**

Notifíquese y cúmplase

Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00630-00
Demandante: César Augusto Manrique y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

1. El 22 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda. Decisión que se notificó personalmente a las partes el 26 de mayo de 2020.
2. El 1º de julio siguiente, mediante memorial electrónico, la parte demandante solicitó la corrección de la parte resolutive del fallo de 22 de mayo de 2020, habida cuenta que se incurrió en un error en la redacción del nombre de uno de los demandantes.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 de la Ley 1564 de 2012, sobre la corrección de errores aritméticos y otros, señala:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Revisado el expediente, el Despacho advierte que incurrió en un error de transcripción involuntario en el numeral 3º de la parte resolutive del fallo de 22 de

mayo de 2020, habida cuenta que el nombre correcto de una de las demandantes es Yivi Manrique Luna y no "Yivi García Manrique".

En mérito de lo expuesto, se

III. RESUELVE

Primero: Corregir el ordinal 3º de la parte resolutive del fallo de 22 de mayo de 2020, el cual quedará así:

"Tercero: Condenar a la Nación-Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional a pagar a los demandantes, por concepto de perjuicios morales, las siguientes sumas de dinero, tasados en salarios mínimos legales mensuales vigentes a la ejecutoria de esta sentencia:

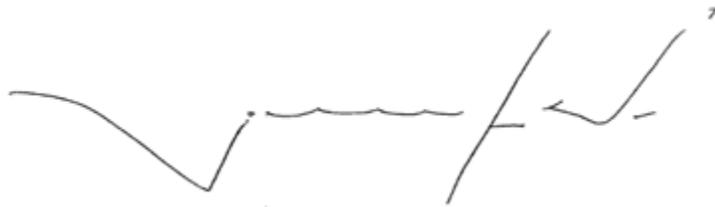
Nombre	Calidad	Grado de Consanguinidad	Perjuicios morales en s.m.l.m.v
César Augusto Manrique	Víctima directa	n/a	100 s.m.l.m.v
Luis Santiago Manrique García	Hijo	1	100 s.m.l.m.v
Mariana Alexandra Manrique García	Hija	1	100 s.m.l.m.v
Jeldy Johana Manrique	Madre	1	100 s.m.l.m.v
Heidi García Manrique	Hermana	2	50. s.m.l.m.v
Yivi Manrique Luna	Hermana	2	50. s.m.l.m.v
María Isabel García Manrique	Hermana	2	50. s.m.l.m.v
Gisela García Manrique	Hermana	2	50. s.m.l.m.v
Didier García Manrique	Hermano	2	50. s.m.l.m.v
Jhon Estiven Manrique	Hermano	2	50. s.m.l.m.v

Ángela Manrique Luna	Abuela	2	50. s.m.l.m.v
----------------------	--------	---	---------------

(...)"

Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2016-00630-00
Demandante: César Augusto Manrique y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

El 22 de mayo de 2020, el Despacho profirió sentencia de primera instancia dentro del proceso en referencia, accediendo parcialmente a las pretensiones de la demanda, providencia que fue notificada por mensaje de datos a las partes el 13 de julio siguiente.

Teniendo en cuenta que la sentencia es condenatoria y contra la misma se interpuso recurso de apelación, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho procederá a citar audiencia de conciliación.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Con fundamento en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto 806 de 2020, se procede a convocar a los apoderados de las partes a audiencia de conciliación el día **18 de febrero de 2021 a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.)**, misma que será llevada a cabo de forma virtual a través de la aplicación *Microsoft Teams*.

El protocolo para la realización de la audiencia se remitirá al momento de la notificación de la presente providencia a los correos electrónicos que las partes hayan suministrado a en el curso del proceso o el que hayan informado a través del formulario que el Despacho estableció para el efecto, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

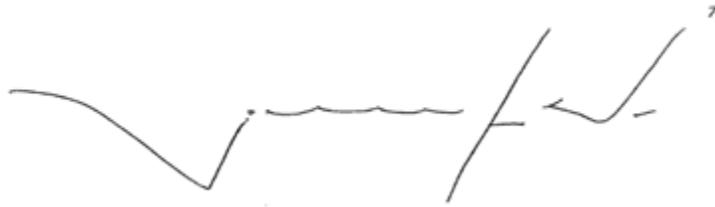
Previo a la realización de la audiencia, el Despacho remitirá a los mencionados correos electrónicos los enlaces a través de los cuales las partes podrán acceder la audiencia en la fecha y hora programada y al expediente en formato digital.

Segundo: El apoderado de la entidad demandada deberá allegar a la citada audiencia el Acta del Comité de Conciliaciones de la entidad, en la que se indique si se le autoriza o no a conciliar.

Para el efecto, la misma deberá radicarse al buzón electrónico jadmin58bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a las demás partes, como

mínimo con dos (2) días de antelación a la fecha fijada por el Despacho para la realización de la audiencia, indicando el número de expediente y la identificación de la parte.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2018-00033-00
Demandante: E&C Ingenieros Ltda
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Agencia Logística de las fuerzas Militares

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CONTRACTUALES

Revisado el expediente, el Despacho advierte que mediante auto de 22 de septiembre de 2020, se convocó a las partes a audiencia inicial el día 18 de noviembre de 2020 a las nueve y cuarenta y cinco de la mañana (09:45 a.m.), no obstante, a la luz de lo preceptuado en el artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se encuentra que lo procedente es prescindir de la misma y continuar con el trámite correspondiente.

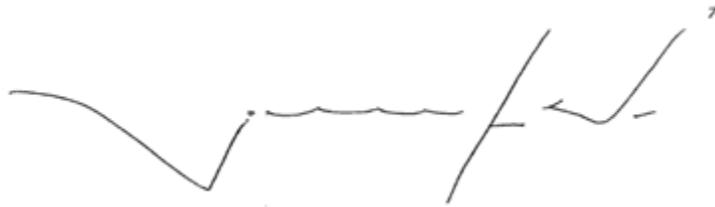
Precisado lo anterior, el Despacho señala que tendrá como pruebas todos los documentos públicos y privados efectivamente aportados con la demanda y las contestaciones de demanda y se les otorgará el valor que la ley establece para cada uno de ellos, en especial el establecido en los artículos 244 y siguientes de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en la contestación de las excepciones, la parte demandante solicitó se ordene la práctica de interrogatorio de parte al representante legal de la Agencia Logística de las fuerzas Militares, sin embargo no es posible acceder a esta solicitud, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 de la Ley 1564 de 2012 no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 1° del artículo 13 del Decreto Ley 806 de 2020, se corre traslado a las partes para que presenten, por escrito, sus **alegatos de conclusión** dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. En la misma oportunidad, el Ministerio Público podrá presentar concepto, si lo considera pertinente.

Se le precisa a las partes que dadas las condiciones sanitarias en las que se encuentra el país, los mismos deberán ser allegados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino a este Despacho.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00217-00
Demandante: Ludis María Hernández Gulfo y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

El 15 de enero de 2009, el señor Erlyn Darío Palencia Hernández fue asesinado, aparentemente, por miembros del Ejército Nacional, en la Vereda El Limón, Embalse de Urrá, Tierrata, Córdoba. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la indemnización de los daños que le fueron causados a los demandantes con ocasión del asesinato del señor Erlyn Darío Palencia Hernández.

2. De entrada, el Despacho debe señalar que si bien la presente demanda se formuló en vigencia de la Ley 1437 de 2011, la norma procesal para determinar la oportunidad es el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, pues como se demostrará a continuación el término de caducidad se completó en vigencia de este estatuto procesal. Sobre el particular, el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 relativo a la aplicación de las normas procesales en el tiempo señala:

“Artículo 40. Modificado por el art. 624, Ley 1564 de 2012. Las leyes concernientes á la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á regir. Pero los términos que hubieren empezado á correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación”.

3. El numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984, adicionado por el artículo 7 de la Ley 589 de 2000, regulaba el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 136. Caducidad de las acciones. (...) 8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa.

Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.” Subrayas y negrillas fuera del texto.

4. La norma en cita no previó el término de caducidad para los daños constitutivos de delitos de lesa humanidad, salvo para la de desaparición forzada, de donde el cómputo de la caducidad para los restantes eventos ha sido desarrollo jurisprudencial.

En esa medida, sin pretender abarcar todo el desarrollo jurisprudencial del tema, en adelante, el Despacho pone de presente las tesis acogidas por las diferentes subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado, hasta antes de la tesis unificada expedida recientemente.

La aplicación de las reglas internas en materia de caducidad, sin ningún tipo de distinción, se mantuvo hasta finales del año 2009 en la jurisprudencia del Consejo de Estado. Año en la que la Sección Tercera en una sentencia que se puede catalogar fundadora abordó el tema¹. En esa ocasión, conoció la impugnación de un auto proferido por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio del cual se rechazó por caducidad una demanda formulada por la desaparición de un soldado en la toma a la Base de Miraflores en el curso del año 2001. La Sección confirmó la decisión, pues constató la transgresión de los términos establecidos en la norma interna, esto es el inciso 2º del numeral 8 del artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Al tiempo, precisó que no se podía extender la regla de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad a los casos que conoce la Jurisdicción por tener distinta naturaleza. Como razón de su decisión, manifestó que “(...) *si bien la Ley 707 de 2007, por la cual se aprobó la convención interamericana sobre desaparición forzada de personas...dispuso que la acción penal derivada de la desaparición forzada de personas no estarán sujetas a prescripción, es claro que esta previsión no puede hacerse extensiva por vía de interpretación a otro tipo de acciones (...)*”.

En el año 2010, la Sección Tercera, aún sin subsecciones, en un caso idéntico al que se acaba de comentar, esto es en el que se demandó por la desaparición de un uniformado en la toma de Miraflores, confirmó la tesis negativa, reproduciendo los mismos argumentos de la tesis mayoritaria, esto es la obligatoriedad de las normas internas y la imposibilidad de extender el carácter imprescriptible del delito de desaparición forzada a los procesos contenciosos por analogía².

En el año 2011, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado concluyó que era necesario aplicar una excepción a las normas internas, en los casos en los que las pretensiones se fundamenten en un daño de carácter continuado. Así, se consideró que frente al desplazamiento forzado se imponía un

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de diciembre de 2009. C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Exp. 50001-23-31-000-2008-00045-01 (35528).

² Consejo de Estado. Auto del 3 de marzo de 2010. C.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar. Exp. 50001-23-31-000-2008-00350-01 (36282).

tratamiento igual al de la desaparición forzada, pues el criterio conceptual determinante para que la caducidad no opere es equivalente en ambos casos³.

A mediados del año 2013, asumió el conocimiento del tema la Sala Plena de la Sección Tercera. Decisión que si bien fue, posteriormente, invalidada en sede de tutela⁴, es importante en la reconstrucción de las presentes líneas, porque muestra el estado del debate al interior de la Sección y el intento por establecer como criterio unificado la tesis negativa que venía tomando fuerza. Al resolver, el Pleno de la Sección confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Risaralda que rechazó por caducidad la demanda formulada por la desaparición y muerte del señor Alexander Moncaleano Hernández. Sostuvo que, por tratarse de un delito de desaparición forzada el cómputo de la caducidad debía sujetarse a la regla de excepción prevista en el artículo 136 del Decreto 01 de 1984. Adicionalmente, reiteró lo expuesto en los autos de 10 de diciembre de 2009 y de 3 de marzo de 2010 en los que se dejó en claro que la imprescriptibilidad penal de este delito no se podía extender a las acciones contenciosas⁵.

Para ese mismo año, la Subsección C, en una decisión que tiene el carácter de hito, fijó las bases de la tesis positiva que propugnaría por la aplicación de la regla del *ius cogens* de la imprescriptibilidad, el pronunciamiento se hizo con ocasión de la impugnación de un auto de rechazo proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el caso de la muerte del señor Jorge Alberto Echeverry Correa en la toma del Palacio de Justicia⁶.

En esa decisión se puso de presente que la legislación interna no tiene una regla especial de caducidad para los delitos de lesa humanidad, salvo para la desaparición forzada lo que significa que sin perjuicio de la posibilidad de aplicar la anterior excepción, el juez administrativo en virtud del artículo 93 de la Carta Política debe considerar las normas jurídicas de protección de los derechos humanos, del derecho de la guerra, los principios de derecho internacional Público, del *jus cogens*, para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada. De manera subsiguiente a la luz de los instrumentos internacionales sobre la materia, en especial el estatuto de Roma precisó que para la configuración de un delito de lesa humanidad se requiere que: **i) esté dirigido contra la población civil y ii) se produzcan en el marco de un ataque generalizado o sistemático.** Igualmente, se coligió que estos se caracterizan por: **i) su autonomía frente a otros crímenes, especialmente aquellos de guerra y ii) su imprescriptibilidad, en**

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercero, auto del 26 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. (20090-13-08-001-23-31-000-2010-00762-01) 41037.

⁴ El juez constitucional concedió el amparo de tutela solicitado por el señor Jairo Moncaleano, consideró que la Sección Tercera hizo una valoración equivocada de la situación de hecho que sustentó la demanda lo que llevó a que aplique las normas de caducidad relativas a la desaparición forzada cuando en realidad este era un caso de una ejecución extrajudicial, de allí que no era razonable computar la caducidad desde cuando la persona apareciese. Adicionalmente, manifestó que en estos eventos el juez administrativo puede hacer uso de las teorías que ha ido construyendo, también, de las normas prevalentes de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, en los términos de los artículos 93 y 214, numeral 2 de la Constitución, a efectos de buscar parámetros diferentes a la aplicación textual del precepto que consagra la caducidad.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera sentencia de 28 de agosto de 2013. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp. 66001-23-31-000-2011-00138-01 (41706).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 17 de septiembre de 2013. C.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio. Exp. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092).

tanto participan de la categoría de delito internacional. Sobre este último, se puso de presente que la Convención de la Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece la regla de juzgamiento de estas conductas en cualquier tiempo, instrumento que de acuerdo con lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Almonacid Arellano vs Chile tiene el carácter de una norma de *ius cogens*, de manera que aunque el tratado no se hubiese suscrito y ratificado resulta aplicable, por ser disposición de derecho público internacional inderogable por parte de los Estados. Adicionalmente, se precisó que en materia de responsabilidad del Estado la apelación que se hace a la figura de lesa humanidad, solo sirve como referente para representar la dimensión fáctica de la conducta enjuiciada y las consecuencias normativas que se pueden derivar de la misma.

En el año 2015, la Subsección A, pese a la invalidación por el juez constitucional de la decisión de Sala Plena, sostiene su acuerdo con la tesis negativa, al confirmar un auto de rechazo de la demanda por la ejecución extrajudicial del señor Wilfer Yohan Ángel Valenzuela proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá. Luego de traer a colación las normas que regulan la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, señaló que estas normas tenían como fin la persecución penal de los presuntos autores, a fin de evitar graves violaciones a los derechos humanos, pero no establecen la inoperancia de la caducidad de la acción contenciosa, tendiente a que se declare la responsabilidad patrimonial del Estado⁷. Para el año 2016, las Subsecciones A y C, igualmente, reafirmaron sus posturas.

Para el año 2017, en el que la Subsección A en una sentencia de 23 de marzo, nuevamente, reiteró su postura⁸. Entretanto, la Subsección B en decisión del 30 de marzo puso de presente su apoyo a la tesis positiva en un caso en que se impugnó el rechazo de la demanda de una acción de grupo por lo que se llamó *el genocidio de los miembros de la UP*. La Subsección B, además, de mostrar su acuerdo con la postura positiva manifestó que si bien la regla de excepción cobija los eventos que puedan catalogarse como delitos de lesa humanidad, no se puede perder de vista que estos constituyen graves violaciones a los derechos humanos lo que por sí mismo demanda un trato diferenciado⁹.

Debido a la disparidad de criterios que coexistían en la Sección Tercera del Consejo de Estado, su Sala Plena el 29 de enero de 2020, unificó su jurisprudencia, tesis que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión, no solo porque i) esta sentencia cobró ejecutoria el 5 de febrero del presente año, habida cuenta que fue notificada el 30 de enero pasado (artículo 302 del Código General del Proceso - el Despacho encuentra que aunque contra la decisión se presentó una solicitud de nulidad y la misma fue despachada desfavorablemente) esta no afecta la ejecutoria de la misma, ii) dado que la sentencia en comentario no estableció una regla especial de vigencia como lo han hecho otras de similares características lo que significa que

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 13 de mayo de 2015. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón. Exp. 18001-23-33-000-2014-00072-01 (51576).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto del 23 de marzo de 2017. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 73001-23-31-000-2011-00452-01 (44812). De advertirse que uno de los integrantes de la Subsección en mayo siguiente mostró su aceptación a la tesis positiva. Consejo de Estado. Auto de ponente de 11 de mayo de 2017. C.P. Carlos Alberto Zambrano. Exp. 58217.

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 30 de marzo de 2017. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Exp. 25000-23-41-000-2014-01449-01(AG).

su aplicación tiene carácter inmediato¹⁰ y iii) La Corte Constitucional en sentencia SU 312 de 2020 descarto que esta sentencia de unificación constituya una vía de hecho por defecto sustantivo o violación directa de la Constitución¹¹.

Sobre el particular, el Despacho pone de presente que antes de que fuera emitida la sentencia de unificación en comento, se propugnó por la aplicación de la tesis flexible. Sin embargo, ante la inexistencia de razones para que esta judicatura pueda apartarse de la sentencia de unificación considera que este es el marco jurisprudencial que debe adoptarse. Ahora bien, en punto de la caducidad la Corporación estableció¹²:

“(…) 5. Tesis de unificación

Las premisas establecidas por el legislador en materia de responsabilidad patrimonial del Estado comparten la misma finalidad de la imprescriptibilidad de la acción penal frente a los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra, pues en los dos ámbitos operan reglas en virtud de las cuales el término pertinente no resulta exigible hasta tanto se cuente con elementos para identificar a quien le resulta imputable el daño pertinente.

En el primer evento –el penal– esta situación se predica de los autores y partícipes del delito, bajo la imprescriptibilidad de la acción y, en el segundo –en materia de responsabilidad patrimonial del Estado–, dicho supuesto versa sobre los particulares que ejerzan funciones administrativas y las entidades que estén llamadas a indemnizar los perjuicios causados, caso en el que se aplica el término de caducidad solo desde el momento en que el afectado tuvo la posibilidad de saber que resultaron implicadas en los hechos.

En suma, las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad penal en los casos de lesa humanidad y los crímenes de guerra también se encuentran previstas en el campo de lo contencioso administrativo, bajo la premisa del conocimiento de la participación por acción u omisión del Estado, al margen de que se trate de delitos de lesa humanidad o de crímenes de guerra.

Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: **i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene**

¹⁰ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita se lee: “*En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de actio in rem verso para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta.*”

¹¹ Comunicado de prensa No. 33 Corte Constitucional, agosto 12 y 13 de 2020 Sentencia SU-312 de 2020 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 19 de enero de 2020. Rad. 85001333300220140014401 (61033).

regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia.” Negrillas y subrayas fuera del texto original.

5. Bajo este escenario, esta Judicatura dará aplicación a la sentencia de unificación para comprobar la existencia de la caducidad en el presente asunto.

Así las cosas, se tiene que los hechos tuvieron lugar el 15 de enero de 2009¹³, razón por la cual el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 16 de enero de 2009, de donde, la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el día 16 de enero de 2011, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Ahora bien, en gracia de discusión, de considerarse que el daño permaneció oculto, esta Judicatura advierte que para el 1º de marzo de 2012, la parte demandante adquirió pleno conocimiento de la presunta participación del Estado en la ocurrencia daño. Al respecto, se tiene que mediante auto de esa calenda el Juzgado Veintinueve de Instrucción Penal Militar identificó plenamente a los miembros de la entidad demandada que habrían participado en el homicidio del señor Erlyn Darío Palencia Hernández. Se destaca¹⁴:

“Conoce el despacho a través de la documentación remitida por el Batallón Junín relacionada con los hechos sucedidos el día 15 de enero de 2009 en el sector de Bocas de Río Verde, municipio de Tierralta, cuando en desarrollo de la orden de operaciones Escorpión misión táctica Eslabón 11, siendo las 07:30 horas el cuarto pelotón de la compañía A al mando de Teniendo (...) sostuvo contacto armado con terroristas integrantes de la compañía Móvil Mario Vélez de las FARC, dejando como resultado la muerte de dos sujetos NN muertos en combate alias el Flaco y alias Chilapo quien vestían de civil a quienes se les encontraron dos proveedores para pistola, do radios de dos metros de marca vertex, dos pistola clíbre 9mm.

(...)

Del protocolo de necropsia practicado a uno de los occisos identificado como (...) y el protocolo practicado al otro occiso PALENCIA HERNANDEZ presenta signo de lesión por arma de fuego en espalda inferior izquierda que produjeron laceración de diafragma, brazo, hígado y estómago, hemotorax y signos de edema cerebral y pulmonar (...)

En lo referente al testimonio rendido por la señora LUDIS MARIA HERNANDES GULFO, mare de Erlyn Dario Palencia, se desprende que el día anterior se había

¹³Según consta en el registro de defunción No. 08125823, visible a folio 3, archivo digital denominado PRUEBA_29_9_2020 19_34_43.

¹⁴ Se transcribe con errores.

trasladado hasta Tierralta a visitar a los hijos que residen en el limón y estando en el punto Frasquillo escucho unos comentarios de la gente donde decías que el ejército había cogido un Johnson donde venían unos muchachos y que al parecer veía su hijo y que cuando lo pararon alzo los brazos para que le respetaran la vida y de inmediato comenzó a buscarlo, el hijo era agricultor tenía 20 años de edad (...) lo reconoció cuando llegó a motera y vio las fotos estaba con la misma ropa, versión que es recibida por el despacho muy contradictoria a lo manifestado por los militares y de los dos desmovilizados donde los señalan como subversivos, versión poco creíble por la forma como describen el accionar de esos dos guerrilleros (...).

Por lo anterior expuesto el despacho observa graves indicios de responsabilidad de los militares que participaron en ese operativo donde perdieron la vida dos presuntos subversivos que llegaron en un bote hasta la orilla de una isla donde los estaban esperando los militares con dominio y control del área y supuestamente hacían negociaciones de compra de mercancía base de coca, y lo que más llama la atención es que después de gastar esa cantidad de munición, cada víctima presenta un impacto por la espalda como lo describen los protocolos de necropsia, presentándose una presunta infracciones al Derecho Internacional Humanitario en cuanto no se observaron la aplicación a los principios de proporcionalidad y necesidad en el empleo de las armas, así como el principio de distinción entre combatientes y no combatientes, pudiéndose evitar la pérdida de esas vidas humanas así hayan sido personas al margen de la ley, pues al parecer no aparecen evidencias del combate, siendo por lo tanto una presunta violación a los derechos humanos, pues ese presuntos subversivos al parecer no fue muerto en combate sino en estado de indefensión lo que agravaría más la responsabilidad de los aquí implicados.

(...)

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia a la Fiscalía General de la Nación-Unidad de Derechos Humanos las presentes diligencias para que continúen con la investigación por considerar que los hechos acaecidos el 15 de enero de 2009 en la isla Socare vereda el limón embalse de Urra de Tierralta, porque estos hechos no se desarrollaron en actos del servicio, donde fueron abatidos dos presuntos subversivos identificados como ERLYN DARIO PALENCIA HERNANDEZ y (...) por tropas del Batallón de Infantería No. 33 Junín al mando del Teniente (...)”¹⁵.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 30 de junio de 2013¹⁶, razón por la cual, la parte demandante tenía para presentar la demanda hasta el día 30 de junio de 2015 de, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que haya impedido el ejercicio de su derecho de acción.

Así las cosas, el Despacho observa dado que en el proceso no existe una manifestación o prueba distinta que la parte demandante conoció sobre la posibilidad de imputarle responsabilidad al Estado por sus acciones u omisiones, en ambos casos, desde la ocurrencia de los hechos, por lo que el término de caducidad está vencido con creces.

Por otra parte, la precitada sentencia de unificación del Consejo de Estado también señaló que no es necesario que exista una sentencia en materia penal que declare responsable al Estado por los delitos de lesa humanidad, en tanto, la parte

¹⁵ Folios 275-288, archivo digital denominado ANEXOS_29_9_2020_19_32_17.

¹⁶ El Despacho deja constancia de que no se cuenta con el día exacto del mes de junio en el que fue expedida la constancia en cita, sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de la justicia, se tomará el último día de dicho mes.

demandante puede iniciar el proceso y solicitar su suspensión a la espera del fallo ante la jurisdicción penal.

"El anterior argumento no es compartido por la Sección Tercera, en la medida en que la responsabilidad del Estado es independiente de la sanción penal del autor o partícipe de la conducta, por tal razón, la primera no se encuentra condicionada a la segunda, de ahí que el trámite dado al proceso penal carezca de la suficiencia de determinar la forma en la que se computa el plazo de caducidad de la pretensión de reparación directa.

La Sala precisa que para ejercer la pretensión de reparación directa no se requería tener certeza de lo ocurrido, pues, precisamente, ese es el objeto del proceso judicial, de ahí que las partes deben identificar los medios probatorios que consideren pertinentes, los cuales, previo decreto, se practican el desarrollo de la litis y, finalmente, se valoran en la sentencia.

Así las cosas, en este asunto los demandantes no debían esperar a que se tramitara todo el proceso penal para formular sus pretensiones, pues para tal fin lo que debían hacer era acudir a esta jurisdicción dentro de los 2 años siguientes al momento en que estuvieron al tanto de la participación y eventual responsabilidad del Estado y solicitar las pruebas que sustentaran los hechos que constituyen la causa petendi de sus pretensiones, en concreto, que el señor Clodomiro Coba León no hacía parte de ningún grupo armado y que su muerte no era consecuencia de un combate entre las FARC y el Ejército Nacional.

Si la parte actora consideraba que lo ocurrido en el proceso penal tenía efecto directo en el asunto de la referencia lo que le correspondía era presentar la demanda en tiempo y cuando el proceso estuviese para fallo solicitar su suspensión por prejudicialidad, en los términos del artículo 161 del C.G.P.; sin embargo, no procedió de conformidad."

En ese orden de ideas, el Despacho debe señalar que la parte demandante no puso de presente ninguna situación que les haya impedido a los demandantes materialmente ejercer el medio de control pues lo que encuentra acreditado son situaciones que permiten concluir que la administración de justicia estaba al alcance de la parte actora, más si se tiene en cuenta que desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de interposición de la demanda transcurrieron aproximadamente 11 años.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se instauró fuera de los dos años de que trata el numeral 8º del artículo 136 del Decreto 01 de 1984 se encontraba vencido.

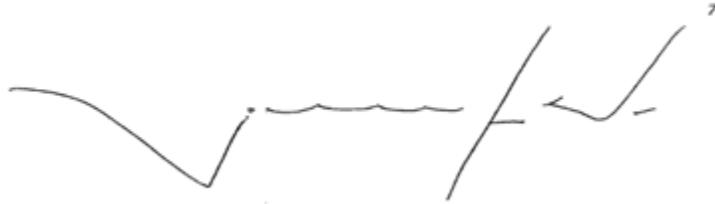
En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Elias Francisco Palencia Gúzman, Ludis María Hernández Gulfo, Eduin Palencia Hernández, Marelys Palencia Hernández, Herney Palencia Hernández, Eliser Palencia Hernández, Elias Palencia Hernández, Marledy del Carmen Palencia Hernández y Edwin Alberto Díaz Hernández** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Adriana Patricia Moreno Ramos**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 43279740 y tarjeta profesional No. 154303 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy **23 NOV 2020** a las 8:00 a.m.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-43-058-2020-00241-00
Demandante: Ricardo Leyva Niño y otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

REPARACIÓN DIRECTA

I. ANTECEDENTES

Para el año 2017, el señor Ricardo Leyva Niño era miembro activo de las fuerzas militares, Ejército Nacional vinculado al Batallón de Artillería No. 1 “Tarqui”, en condición de soldado regular.

Durante la prestación del servicio militar obligatorio, el señor Betancourt Salazar sufrió una serie de lesiones físicas que le produjeron una disminución en su capacidad laboral. Hechos por los cuales la parte demandante deprecia la responsabilidad de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

El Despacho observa que el extremo demandante no formuló la demanda dentro del término previsto en inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual procederá a su rechazo, previas las siguientes consideraciones:

1. La caducidad es una sanción por el ejercicio extemporáneo de las acciones judiciales. De forma que, cuando la demanda se plantea por fuera de los términos establecidos en la ley se pierde la posibilidad de acudir al juez para hacer efectivo el derecho sustancial presuntamente desconocido, para el caso, la posibilidad de lograr la reparación de las lesiones sufridas por el señor Ricardo Leyva Niño en la prestación del servicio militar obligatorio y las secuelas de estas.

2. Ahora, es preciso señalar que el inciso del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 regula el término de caducidad en los siguientes términos:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...). 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia** (...).” Subrayas y negrillas fuera del texto.

3. Sobre la interpretación de esta norma, en precedente que invoca, la parte demandante en el acápite de hechos de la demanda¹, el Consejo de Estado en sentencia de 28 de febrero de 2013 con ponencia del doctor Danilo Rojas Betancourth la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado dilucidó:

“22. Sin embargo, es claro que aunque la naturaleza de la lesión, así como la forma violenta en la que ésta se produjo, hacen que necesariamente el daño hubiese sido evidente para la víctima desde el tiempo en el que se produjo, solo desde el momento en el que la junta médica laboral rindió su dictamen de calificación para efectos de la determinación de los índices de invalidez causados por la lesión, es que el señor Yairsiño Cortés Castillo adquirió un conocimiento completo e informado sobre la naturaleza de la lesión que sufrió, así como sobre sus repercusiones permanentes y en general las consecuencias que sobre el desarrollo de su vida cotidiana podría tener la herida que recibió.”

23. Desde este punto de vista, resulta de especial importancia **el hecho de que solo desde el momento en el que se le realizó la calificación de invalidez al demandante, es que se pudo establecer que la incapacidad sufrida por el señor Cortes Castillo** era de naturaleza relativa y permanente, dado que la postura jurisprudencial de la Sección Tercera del Consejo de Estado es que el término de caducidad debe contarse no solo desde que se conoce de la existencia del daño, sino desde que se adquiere certeza sobre la irreversibilidad del mismo²: // Con fundamento en las pruebas está demostrado que la señora Colmenares Tovar recibió una transfusión sanguínea en la Clínica Palermo de Bogotá, el 6 de octubre de 1989. Se expresa en la demanda que, como consecuencia de dicho procedimiento, se produjo el daño del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización se reclama, en cuanto resultó contaminada con el virus de inmunodeficiencia humana VIH. A partir de esta fecha, entonces, tendría que contarse, en principio, el término de caducidad de la acción de reparación directa formulada, que, conforme al artículo 136 del Decreto 01 de 1984, modificado por el Decreto 2304 de 1989, era de dos años “contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa...”. No obstante, esta Corporación ha expresado, en diferentes ocasiones, que si bien el término de caducidad empieza a correr a partir de la ocurrencia del hecho o la omisión, cuando no puede conocerse, en el mismo momento, cuáles son las consecuencias de éstos, debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el término de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquélla en que el daño ha sido efectivamente advertido. En el caso concreto, está probado que el diario El Tiempo informó, en sus ediciones del 2, 3 y 6 de septiembre de 1993, sobre la existencia de varios casos de contaminación con el virus mencionado, por medio de transfusiones sanguíneas realizadas en la Clínica Palermo de Bogotá, e hizo referencia, concretamente, a la sangre suministrada por un donante identificado como Luis Ernesto Arrázola Arrázola, entre enero de 1989 y septiembre de 1990, y por otro donante, cuyo nombre no se mencionó (prueba 1.10.). Está acreditado, además, que la señora Colmenares Tovar se practicó la prueba respectiva el 8 de septiembre de 1993 (prueba 1.4.) -esto es, pocos días después de la publicación

¹ Cita textual: “9. Es claro que el daño antijurídico padecido por los demandantes se consolidó a partir de la realización del anterior dictamen médico legal por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, pues fue en ese momento que se tuvo certeza de la naturaleza, gravedad e intensidad del daño físico y psicológico padecido por el soldado regular SAMUEL ALEJANDRO IREGUI VARGAS, así como de las secuelas permanentes. Frente al tema de la caducidad de la acción, es decir, el momento a partir del cual se deben contar los dos (2) años de que trata el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 (Nuevo CPACA), en postura adoptada recientemente por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se debe contar a partir de la realización del Acta de Junta Médico Laboral por parte del Ministerio de Defensa y no desde el acaecimiento del hecho”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, expediente 18273, M.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

de la noticia-, y que su resultado -"POSITIVO para VIH"- le fue comunicado el día 13 siguiente. De ello puede inferirse que, efectivamente, como se expresa en la demanda, fue en razón de la publicación de prensa que la señora Colmenares pensó que ella podía ser una de las personas afectadas y practicarse la prueba. Se concluye, así, que la citada señora sólo tuvo conocimiento de su enfermedad en la última fecha indicada, a partir de la cual comenzó a correr el término de caducidad de la acción.

24. En esta medida, como en el caso concreto el daño no permaneció oculto o imperceptible para la víctima en ningún momento desde su ocurrencia, pero sí las consecuencias permanentes que este tendría en su corporalidad, la Sala acompaña la apreciación del recurrente de tomar como fecha para contabilizar la caducidad aquella en la que se llevó a cabo la Junta Médica de Sanidad del Ejército, en la que se dictaminó la incapacidad laboral derivada de las lesiones del demandante.

25. De esta forma, en consideración a que la junta médica laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional rindió su dictamen de calificación de invalidez el 14 de octubre de 1998 y la demanda se radicó el 20 de junio del 2000, la Sala concluye que su presentación fue oportuna y en consecuencia se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar declarar no probada la excepción de caducidad formulada por la parte demandada y estudiar de fondo la responsabilidad del Ejército Nacional en el caso concreto."³ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Como se puede observar, esta tesis jurisprudencial amplió el pórtico de acceso a la administración de justicia, para eventos como el que ahora se analiza, incluso para los casos en que el daño no permaneció oculto o imperceptible, pues marcó como punto de partida del término de caducidad la junta médica laboral, momento, en el que a juicio de la Subsección B los afectados adquieren un conocimiento informado y real sobre las dimensiones del daño. Criterio jurisprudencial que se reiteró y utilizó por la Sección Tercera, los Tribunales y jueces administrativos en múltiples oportunidades para abrir la puerta a la jurisdicción, lo que significa que tuvo carácter de precedente y, generó confianza legítima en los usuarios de la administración de justicia.

Este criterio convivió, eso sí, con una acogida mayoritaria, con otros criterios formulados por las otras Subsecciones de la Sección Tercera del Consejo de Estado⁴, sin embargo fue precisado en el año 2018⁵ y superado el año pasado, pues la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado en decisión que tiene

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de febrero de 2013, expediente 25000-23-26-000-2001-00158-01 (27152), M.P. Danilo Rojas Betancourth.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto de 15 de febrero de 1996. C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros. Exp. 11239.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 7 de julio de 2011, C.P. Gladys Agudelo Ordoñez. Exp.733001-23-31-000-1999-01311-01 (22462).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia de 28 de febrero de 2013. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Exp. 27152, en este caso la demanda solo presentó como sustento fáctico de las anteriores pretensiones el ingreso en buenas condiciones físicas del demandante al servicio militar obligatorio, en el cual estuvo a órdenes del Batallón de Infantería n°. 28 Colombia de Tolemada, así como su retiro del servicio el 14 de octubre de 1998 por problemas de salud presuntamente causados por la prestación del servicio, sin hacer referencia al evento específico causante del menoscabo en la salud del señor Cortés Castillo.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de 14 de abril de 2010. C.P. Enrique Gil Botero. Exp. 85001-23-31-000-1999-0007-01 (19154).

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 29 de enero del 2004, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 18273.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. M.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

efectos vinculantes de conformidad con lo señalado en los artículos 270 y 271 de la Ley 1437 de 2011⁶, determinó que las valoraciones de junta médicas en ningún caso determinan el inicio del cómputo del término de caducidad⁷.

Tesis unificada que resulta vinculante para la adopción de la presente decisión⁸, en atención a que: i) esta sentencia cobró ejecutoria el 11 de marzo de 2019⁹, habida cuenta que fue notificada por edicto que se desfijó en esta fecha *-artículo 302 de la Ley 1564 de 2012-*, ii) antes de la expedición de la precitada sentencia no existía un criterio vinculante sobre la materia, pues como se evidenciará más adelante, no existían posiciones uniformes sobre el tema, de donde, no se puede hablarse de derechos adquiridos sino de meras expectativas y iii) la sentencia de unificación no estableció fecha de vigencia, lo que significa que tiene aplicación inmediata, incluyendo situaciones ocurridas con posterioridad¹⁰.

Al respecto, la Alta Corte señaló:

“Para la Sala, respecto de los hechos que generan efectos perjudiciales inmediatos e inmodificables en la integridad psicofísica de las personas, aquellos cuyas consecuencias se vislumbran al instante, con rapidez, y dejan secuelas permanentes, la contabilización del término de caducidad se inicia desde el día siguiente al acaecimiento del hecho, al tenor del numeral 8 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por el contrario, al tratarse de casos relacionados con lesiones personales cuya existencia sólo se conoce de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, se hace necesario reiterar la jurisprudencia mayoritaria de esta Sala que indica que, según cada caso, será el juez quien defina si contabiliza la caducidad desde el momento de la ocurrencia del daño o desde cuando el interesado tuvo conocimiento del mismo; es decir, que impone unas

⁶ Artículo 270. Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia; las proferidas al decidir los recursos extraordinarios y las relativas al mecanismo eventual de revisión previsto en el artículo 36A de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 11 de la Ley 1285 de 2009.

Artículo 271. Artículo 271. (...) En estos casos corresponde a la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictar sentencias de unificación jurisprudencial sobre los asuntos que provengan de las secciones. Las secciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado dictarán sentencias de unificación en esos mismos eventos en relación con los asuntos que provengan de las subsecciones de la corporación o de los tribunales, según el caso.”

⁷ Ver concepto: Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sección Tercera. Sentencia de 10 de diciembre de 2013. C.P. William Zambrano Cetina. Rad. 11001-03-06-000-2013-00502-00.

⁸ Sobre el carácter de precedente con fuerza vinculante de las sentencias de unificación del Consejo de Estado, se puede ver entre otras las sentencias C- 816 de 2011 y C-588 de 2012.

⁹ El Despacho deja constancia de que el aplicativo de consulta de procesos dispuesto en la página web de la Rama Judicial, arrojó que la sentencia fue notificada por edicto que se desfijó el 11 de marzo de 2019.

¹⁰ En la sentencia SU-020 de 2020, la Corte Constitucional avaló la posibilidad de aplicar una sentencia de unificación posterior para resolver una controversia. En el comunicado de prensa de la decisión en cita, se lee: “En primer lugar, señaló que el hecho de que la autoridad judicial accionada hubiese decidido el caso a partir de la aplicación de una jurisprudencia de unificación posterior a los hechos que dieron origen a la demanda de reparación directa no desconocía per se derecho alguno. Si bien las pretensiones de la sociedad accionante pudieron encontrar apoyo en algunas sentencias de la Sección Tercera para la época de la presentación de la demanda, al encontrarse en colisión con otras, no podía afirmarse que se tratara entonces de un derecho cierto, sino de una mera expectativa. Al ser esto así, consideró que era válido que la autoridad judicial accionada acudiera a la jurisprudencia de unificación en materia de *actio in rem verso* para resolver la controversia. Para efectos de fundamentar este último razonamiento, indicó que, incluso de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, los jueces pueden separarse de la jurisprudencia de unificación, siempre y cuando cumplan una carga argumentativa estricta”.

consideraciones especiales que deberán ser tenidas en cuenta por el instructor del caso.

Postura que guarda relación con la del legislador al redactar el literal i del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, al señalar que el parámetro a seguir para el inicio del cómputo del término de caducidad es el momento en el que 'el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo [del daño] si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia'.

Lo anterior, por cuanto el juez puede encontrarse con diversos escenarios, a saber:

i) ocurrido el hecho dañoso, inmediatamente se conoce del daño, esto porque es evidente, es decir, el hecho y el conocimiento del daño son concomitantes, y desde allí se debe contar el término de caducidad;

ii) cuando se causa el daño, pero no se tiene conocimiento sobre ello, en este caso el término se cuenta desde que se conoce el daño.

La Sala reitera, además, que es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.

En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto:

El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto¹¹

Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.

Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejaría en el limbo la fecha de inicio del conteo.

Adicionalmente, la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar y, por ello, el afectado puede acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de reparación directa, aunque no se le hubiere valorado la magnitud de la lesión, por cuanto la exigencia de tal requisito para el cómputo de la caducidad implicaría la creación de un requerimiento que la ley no contempla. En este tema no existe tarifa probatoria y

¹¹ Cita textual: “www.fondoriesgoslaborales.gov.co/documents/publicaciones/manuales/VP%20MANUAL%20DE%20PROCEDIMIENTOS%20ADMINISTRATIVOS%20JCI.pdf consultado el 1 de noviembre de 2018 a las 3:26 pm.”

el demandante bien puede aportar o solicitar las pruebas periciales que estime pertinentes para probar el grado de afectación en el transcurso del proceso.

Además, si el juez encuentra probado el daño, en este caso, la lesión, pero no su magnitud, bien puede imponer condena en abstracto para que, en incidente posterior, se determine el grado de afectación, de ahí que no existe razón para contar el término de caducidad a partir de la valoración o notificación del dictamen realizado por parte de la junta”¹². Se destaca texto.

Precisado lo anterior, señaló que en casos de lesiones el término de caducidad se determina en función de:

Se reitera entonces que el cómputo de la caducidad en los casos de lesiones lo determina el conocimiento del daño, pero este puede variar cuando, por ejemplo, el mismo día del suceso no existe certeza del mismo, no se sabe en qué consiste la lesión o esta se manifiesta o se determina después del accidente sufrido por el afectado. En todo caso, la parte deberá acreditar los motivos por los cuales le fue imposible conocer el daño en la fecha de su ocurrencia.

Los términos de caducidad no pueden interpretarse como una forma de negar el acceso a la administración de justicia, precisamente porque la limitación del plazo para instaurar la demanda -y es algo en lo que se debe insistir- está sustentada en el principio de seguridad jurídica y crea una carga proporcionada sobre los ciudadanos para que participen en el control de actos que vulneran el ordenamiento jurídico o de hechos, omisiones u operaciones administrativas que les causen daños antijurídicos.

Sobre el particular, esta Sala ha señalado que el término para contar la caducidad no puede extenderse indefinidamente, ni depender de la voluntad de los interesados en accionar:

‘Frente a estos supuestos la Sala aclara, como lo ha hecho en otras oportunidades, que el término de caducidad opera por ministerio de la ley, y no puede depender de la voluntad de los interesados para ejercer las acciones sometidas a dicho término, razón por la cual, en los casos en que el conocimiento del hecho dañoso por parte del interesado es posterior a su acaecimiento, debe revisarse en cada situación que el interesado tenga motivos razonablemente fundados para no haber conocido el hecho en un momento anterior pues, si no existen tales motivos, no hay lugar a aplicación de los criterios que ha establecido la Sala para el cómputo del término de caducidad en casos especiales.’¹³

Finalmente, la Sala advierte que no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas.”¹⁴ Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Lo anterior, comporta entonces que, en los casos de lesiones personales, la caducidad debe principiar a contabilizarse a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, sin embargo, esto puede variar

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

¹³ Cita textual: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena, auto del 9 de febrero de 2011, exp. 38271, CP: Danilo Rojas Betancourth.”

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia de 29 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 54001-23-31-000-2003-01282-02(47308).

dependiendo de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo, regla para cuya aplicación depende que se demuestre la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

4. Descendiendo al caso en concreto, el Despacho pasa a explicar porque en el presente caso la parte actora no presentó la demanda dentro del término para el efecto:

Dada la fecha de presentación de la demanda, corresponde al Despacho el análisis del caso a la luz del literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 y el precitado criterio de Sala Plena, lo que sin mayores esfuerzos permite concluir que el término de caducidad se encuentra vencido, pues los hechos por los que se demanda tuvieron lugar con ocasión a dislocación de la rodilla derecha que sufrió el señor Ricardo Leyva Niño el 3 de octubre de 2016, mientras se encontraba prestando su servicio militar obligatorio, sin que la junta médica laboral realizada de forma reciente pueda en modo alguna prolongar el término de caducidad en el tiempo, pues por las características de la lesión, el daño pudo evidenciarse desde el mismo momento de su ocurrencia.

Al respecto, del informativo administrativo de 17 de abril de 2017, se lee¹⁵:

“RESPETUOSAMENTE ME PERMITO INFORMAR AL SEÑOR TENIENTE CORONEL OSCAR URIEL LOPEZ GARZON COMANDANTE DEL BATALLON DE ARTILLERIA No. 1 “TARQUI” QUE DE ACUERDO CON LOS INFORMES ALLEGADOS A MI COMANDO EL DÍA 12 DEL PRESENTE AÑO POR PARTE DEL SEÑOR (...) Y EL SEÑOR SLR LEYVA NIÑO RICARDO ORGANICO DE LA BATERIA CATAPULTA DONDE MENSIONADOS MILITARES ME MANIFIESTAN A SITUACION DE SANIDAD PRESENTADA POR EL SOLDADO LEYVA NIÑO RICARDO DONDE A ESTE SOLDADO CONSTANTEMENTE PRESENTA DISLOCACION DE LA RODILLA DERECHA Y DOLOR, Y A LA FECHA MENSIONADO SOLDADO MNIFIESTA VERBALMENTE QUE NO SE LE HA APOYADO PARA DARLE TRATAMIENTO MEDICO PARA SU RODILLA DERECHO SITUACION QUE FUE ADQUIRIDA EN SU SERVICIO MILITAR DE ACUERDO A LO QUE MANIFIESTA EL SOLDADO DADO QUE ESTE YA HABIA INFORMADO A COMANDANTES COMO EL TENIENTE (...) Y ESTE NO INFORMO DE ESTA SITUACION AL COMANDO SUPERIOR. **ASI MISMO MANIFIESTA QUE EL 2 Y 3 DE OCTUBRE DE 2016 SE LE DISLOCO ESTA RODILLA EN EL AREA DE OPERACIONES COMO TAMBIEN EL 7 DE MARZO DE 2017 SE LE DISLOCA LA MISMA RODILLA EN EL PUESTO DE MANDO ADELANTADO LABRAZAGRANDE-BOYACA Y LE INFORMA AL CABO TERCERO (...)** AL CUAL PROCEDE A LLEVARLO AL CENTRO DE SALUD DE ESTE MUNICIPIO (...)¹⁶. Se destaca texto original.

En consecuencia, el cómputo del término de caducidad debe efectuarse desde el día siguiente a la fecha indicada, esto es 4 de octubre de 2016, lo que se traduce en que la parte demandante tenía para presentar la demanda de reparación directa hasta el día 4 de octubre de 2018, sin que se advierta ninguna circunstancia especial que le haya impedido el ejercicio de su derecho de acción, más si se tiene en cuenta que la calificación de invalidez no constituye un requisito de procedibilidad para demandar.

5. Así pues, el Despacho no puede acoger la postura planteada por el extremo actor que propugna porque la contabilización del término de caducidad se haga a partir de la notificación del Acta de la Junta Médico Laboral, no solo porque este criterio fue recogido por la Sala Plena del Consejo de Estado, sino porque, en todo caso, la

¹⁵ Se transcribe con errores.

¹⁶ Folio 25, archivo digital denominado 01Demanda.

parte actora no demostró su imposibilidad de conocer el daño en el momento de su acaecimiento.

En consecuencia, el Despacho no puede sino colegir que la demanda de la referencia se presentó fuera de tiempo, más si se tiene en cuenta que para cuando se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 142 Judicial II para Asuntos Administrativos contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, esto es el 4 de marzo de de 2019, el término de dos años de que trata el literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 se encontraba vencido.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Tercera,**

III. RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda interpuesta por los señores **Ricardo Leyva Niño, Dora Inés Niño,** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **Anderson Stiven Mora Niño; Aurora Leyva Niño y Solanyi Yineth Leyva Niño** contra la **Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional** por haber operado el fenómeno de la caducidad de conformidad con lo establecido en el literal i del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Segundo: Previa consulta de antecedentes disciplinarios, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado(a) judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Hada Esmeralda Gracia Castañeda,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 33702593 y tarjeta profesional No. 233352 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase



Juan Carlos Lasso Urresta
Juez

AT

<p>JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy 23 NOV 2020 a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ Secretaria</p>
